



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4059-2004-AA/TC
AREQUIPA
FÉLIX HÉCTOR FRANKLIN
MEZA MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Héctor Franklin Meza Meza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 408, su fecha 8 de setiembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional de Arequipa solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Ejecutiva Regional N.º 176-2003-GR, del 30 de junio de 2003, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando, respetándose el nivel jerárquico y remunerativo que le corresponde; y se declare la extinción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra él, ordenándose el pago de costas y costos procesales. Alega que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo, pues el proceso administrativo disciplinario se inició cuando ya había prescrito el plazo previsto en el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

El emplazado deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada ha sido expedida respetando las garantías del debido proceso, y que el demandante ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; agregando que tal proceso se inició durante el plazo prescrito por el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, no transgiriéndose derecho constitucional alguno.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de octubre de 2003, declara infundada la demanda por considerar que el proceso en cuestión se inició cuando aún no había transcurrido el plazo prescrito por el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamentos, e, integrando el fallo, declara improcedente la alegada excepción.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
2. Conforme lo admite tácitamente el propio demandante y lo acredita la demandada, esta toma conocimiento de la falta disciplinaria del recurrente el 17 de enero de 2002, fecha en que el Órgano de Auditoría notifica, mediante Oficio N.º 028-2002-CG/SC, a la Administración del Gobierno Regional el Informe N.º 058-2001-CG/B380, emitido por la Contraloría General de la República. Este Colegiado estima que, si bien en la Resolución de Contraloría N.º 187-2001-CG/B380 se hace mención al informe, ello no implica que el Gobierno Regional de Arequipa haya tenido conocimiento de todo el informe; más aún, la medida dispuesta en la Resolución de Contraloría N.º 187-2001-CG/B380 es materia distinta a la que motiva la destitución del recurrente.
3. El Tribunal manifestó en la sentencia 812-2004-AA/TC que “si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, *este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma*”; es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo. En el caso *sub examine* se instaura proceso el 14 de enero de 2003, esto es, a los 362 días después de que la emplazada recibiera el oficio de la Contraloría General de la República dándole a conocer el Informe completo (el 058-2001-CG/B380); vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado.
4. Respecto a lo sostenido por el demandante de que no se ha respetado el principio *nom bis in ídem*, por existir un proceso penal sobre los mismos hechos, debe tenerse en cuenta que se trata de procesos distintos que sancionan distintas responsabilidades derivados de unos mismos hechos, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una conducta funcional; en cambio, la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva por lo que no se configura vulneración alguna del principio *nom bis in ídem*, máxime

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando el artículo 25° del Decreto Legislativo 276 prescribe que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. Es más, en el presente caso, se aprecia que el proceso penal seguido contra el recurrente deriva de una presunción basada en el Informe N° 047-2001-CG/B380, mientras que el proceso administrativo disciplinario se inició sobre la base del Informe N.° 058-2001-CG/B380.

5. Respecto de lo afirmado por el recurrente de que no se ha respetado el plazo de 30 días para que la comisión de procesos disciplinarios se pronuncie, el segundo párrafo del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el incumplimiento del plazo señalado sólo configura falta de carácter disciplinario, conforme a los incisos a) y d) del artículo 28 de la citada norma, la misma que procede contra los miembros que componen la comisión de procesos disciplinarios, mas no configura de manera alguna la prescripción del proceso disciplinario instaurado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO


Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)